



RESOLUCIÓN PA-213/2020, de 23 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-25/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de junio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Vélez Rubio no ha incluido en ninguna de sus plataformas, para así cumplir con su obligación de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública, información en lo relativo a:

“- Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución



- "- Planificación, programación y gestión de viviendas
- "- Defensa de las personas consumidoras y usuarias
- "- Salud pública
- "- Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afectan a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz
- "- Actividad económico financiera
- "- Aprobación (2018,2019), liquidación y ejecución de presupuesto
- "- Modificaciones presupuestarias
- "- Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral
- "- Contratación administrativa
- "- En relación con sus reuniones, y sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones: orden del Día previsto, con carácter previo a la celebración de las reuniones; acuerdos que se hayan aprobado en reuniones, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos establecidos reglamentariamente".

Por otro lado, la persona denunciante indica que el periodo al que vienen referidos los hechos denunciados es el siguiente: "Desde 2.015 hasta a día de hoy (21/06/2019)".

Segundo. Con fecha 2 de julio de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 25 de julio de 2019, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Vélez Rubio efectuando su Alcalde las siguientes alegaciones:



“En relación con su escrito [...] recibido por correo electrónico en la alcaldía de este Ayuntamiento el 02/07/2019, manifestamos que desde el Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería), se está haciendo un esfuerzo muy importante para dar cumplimiento a toda la normativa actualmente vigente en materia de transparencia, este Ayuntamiento dispone de la página web municipal [*Se indica dirección electrónica*], la cual se encuentra en continua actividad y actualización, aunque debido a la gran cantidad de información que es necesario incorporar el proceso está siendo lento, ya que no disponemos de medios económicos, materiales ni personales adicionales para dar un cumplimiento inmediato.

“En cuanto a la petición planteada por [*la persona denunciante*], se está trabajando en la total elaboración de la documentación solicitada, y actualmente se está procediendo a la inserción paulatina de la misma (indicar que este Ayuntamiento no tiene datos ni competencias sobre todo lo solicitado por la demandante), con el fin de no interferir en el normal funcionamiento de los servicios municipales, todo ello sin perjuicio de la constante remisión, tanto de la documentación económica, financiera y presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, como de la documentación contractual remitida tanto al Tribunal de Cuentas, en su caso, como al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

“Desde esta Corporación, queremos manifestar el continuo esfuerzo por la transparencia, a pesar de las dificultades técnicas y materiales actuales”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[*e*] personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta



a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante señala que el Ayuntamiento de Vélez Rubio “no ha incluido en ninguna de sus plataformas” la información relativa a una serie de materias “para así cumplir con su obligación de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública”. En estos términos, ante la falta de disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la información señalada, procede a continuación examinar si concurre cada uno de estos presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que explicita la denuncia. No obstante, conviene anticipar que es la propio Alcaldía en sus alegaciones la que viene a reconocer implícitamente ciertas deficiencias en la cumplimentación de obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio, al manifestar que *“se está trabajando en la total elaboración de la documentación solicitada [por la persona denunciante], y actualmente se está procediendo a la inserción paulatina de la misma [en la página web municipal]”*.



Tercero. Del mismo modo, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la escasez de medios humanos y técnicos con los que cuenta la entidad. En efecto, según señala la entidad local, “debido a la gran cantidad de información que es necesario incorporar el proceso está siendo lento, ya que no disponemos de medios económicos, materiales ni personales adicionales para dar un cumplimiento inmediato”. Argumento en el que reincide afirmando, al finalizar su escrito, que “[d]esde esta Corporación, queremos manifestar el continuo esfuerzo por la transparencia, a pesar de las dificultades técnicas y materiales actuales”.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.



Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Cuarto. La persona denunciante señala, en primer lugar, la ausencia de información publicada telemáticamente por el Consistorio relativa a: “Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”; “Planificación, programación y gestión de viviendas”; “Defensa de las personas consumidoras y usuarias”; “Salud pública” y “Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afectan a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”.

A este respecto, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas webs o portales según lo dispuesto en el artículo 10 LTPA se encuentra la prevista en su apartado tercero, en el que se dispone que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)], impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplísima lista de materias. Entre dichas materias se encuentran las que explicita la denuncia, cuyo tenor es el siguiente:



“a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.

“b) Planificación, programación y gestión de viviendas.

[...]

“g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.

“h) Salud pública.

“i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz”.

Ahora bien, aunque la persona denunciante señale como periodo al que vienen referidos los hechos denunciados el comprendido entre el año 2015 y el 21 de junio de 2019, es necesario advertir que sólo a partir del 10 de diciembre de 2016 es posible exigir al Consistorio denunciado el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 10.3 LTPA. Puesto que al tratarse de una obligación añadida por el legislador andaluz a las ya establecidas en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTPA —apartado 2 de su Disposición Final Quinta—, tal y como como ya ha quedado suficientemente explicitado en el fundamento jurídico anterior.

Por otra parte, tras acceder este órgano de control (última fecha de consulta: 27/11/2020) a la página web, a la sede electrónica (denominada “oficina virtual”) y al portal de transparencia municipal —recurriendo también a los buscadores genéricos disponibles en la primera de ellas— sólo se ha podido localizar la publicación de la siguiente información relativa a las materias señaladas:

- “Revisión de las normas subsidiarias y modificación puntual del Plan Especial de Protección del centro histórico de Vélez Rubio”, publicada en el BOP de Almería num. 139, de 21/07/1999, disponible en la sección “Normas” > “Planeamiento Urbanístico” de la página web municipal. En el resto de contenidos de dicha sección no fue posible identificar la existencia de ninguna otra disposición o acto administrativo general relativo a las materias denunciadas.

- “Plan general de ordenación urbana provisional y addenda al estudio ambiental” de 2016. A este respecto, resultan accesibles diversos documentos relacionados con dicho plan tales como “Addenda al estudio ambiental y planos”; “Catálogo de bienes protegidos”; “Estudio acústico y planos”; “Memorias y normas”; “Planos 1-2” y “Planos 2-2”. Esta documentación



ha sido localizada empleando el buscador genérico disponible en la página web municipal, no pudiendo identificarse la sección u apartado concreto en el que se encuentra alojada.

- En la sección “Ayuntamiento” > “Noticias” de la página web municipal figuran varias noticias sobre actuaciones concretas en el viario municipal, correspondientes al año 2019 —temática “Urbanismo”—; una noticia sobre salud pública en la temática “Servicios sociales” —“Vélez Rubio se une a la lucha contra el cáncer de mama”, asociada a la fecha de 19/10/2018—; y, en la sección “obras públicas”, otra noticia en materia de viviendas —“Vélez Rubio firma un convenio de colaboración para tramitar las subvenciones de rehabilitación de viviendas”, asociada a la fecha de 15/04/2019—. Asimismo, el empleo del buscador genérico permite identificar otras noticias sobre las materias reseñadas. Sin embargo, estos contenidos informativos distan mucho de ser equiparables a las disposiciones o actos administrativos de carácter general que el art. 54.1 LAULA exige publicar telemáticamente para poder entender satisfecha las exigencias de publicidad activa denunciadas.

De todo lo expuesto se concluye la posibilidad de acceder a documentación relativa a la ordenación territorial y urbanística del ente local denunciado de la que viene exigida por la letra a) del art. 54.1 LAULA. Así pues, en lo que concierne a este aspecto y ante la falta de concreción de la denuncia —puesto que no se mencionan las concretas disposiciones y actos administrativos generales sobre dicha materia que pudieran no haber sido publicadas en el periodo al que se refiere la denuncia—, la publicación de la documentación urbanística anteriormente descrita impide inferir la concurrencia de incumplimiento alguno.

Sin embargo, no se puede llegar a la misma conclusión respecto del resto de las materias señaladas cuya falta de información se reclama —planificación, programación y gestión de viviendas; defensa de las personas consumidoras y usuarias; salud pública; y patrimonio de las entidades locales—. Pues, si bien la denuncia adolece de la misma falta de concreción antes comentada, no ha sido posible constatar la publicación de ninguna disposición o acto administrativo general sobre esas temáticas durante el periodo denunciado que resulta exigible —10 de diciembre de 2016 a 21 de junio de 2019—, y ello a pesar de la existencia de noticias como las indicadas con anterioridad que denotan claramente la concurrencia de actividad municipal en este sentido.

Así las cosas, este Consejo debe requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en el art. 10.3 LTPA, publique en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las materias incluidas en el art. 54.1 letras b), g), h) e i) LAULA,



correspondientes al período comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 y 21 junio de 2019. Obviamente, en el caso de que se carezca de algunos de los datos o, simplemente, no exista, habrá de ponerse de manifiesto esta circunstancia, con datación de la información.

Quinto. La persona denunciante reclama, igualmente, la falta de información relativa a la “[a]ctividad económico financiera”, “[a]probación (2018, 2019), liquidación y ejecución de presupuesto” y “[m]odificaciones presupuestarias”. Materias que, en los mismos términos indicados en el fundamento jurídico anterior, se encuentran también incluidas en el art. 54.1 LAULA, por el que las entidades locales deberán *“...publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre: [...] “j) Actividad económica-financiera” y “k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias”.*

Asimismo, esta exigencia de publicidad activa de las entidades locales atinente a la información económica, financiera y presupuestaria derivada del art. 10.3 LTPA por remisión a la LAULA, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 16 LTPA, en el que se establece que *“[l]as personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley [entre el que se encuentran las entidades que integran la Administración local andaluza] deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:*

“a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas...” —en consonancia con lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

“b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan” —regulación similar a la prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo”.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.



En relación con estas materias, la Alcaldía manifestaba en sus alegaciones "...la constante remisión [...] de la documentación económica, financiera y presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas...". Sin embargo, este argumento no puede constituir fundamento válido en aras de justificar el supuesto incumplimiento denunciado, en la medida en que lo que se denuncia ante este órgano de control es la inobservancia por parte del referido Consistorio de la obligación de publicidad activa establecida en el marco normativo regulador de la transparencia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria antes descrita y no así la de cualquier otra obligación jurídica que pueda implicar el ejercicio ordinario de la gestión económica, financiera y presupuestaria llevada a cabo por la entidad local.

Pues bien, desde este Consejo, tras examinar tanto la página web como el portal de transparencia y la sede electrónica de la entidad denunciada (fecha de consulta: 27/11/2020), sólo ha sido posible localizar en la primera de ellas la siguiente información —concretamente en el apartado "Alcaldía" del "Tablón de anuncios"—:

- "Liquidación presupuesto ejercicio 2019", que facilita diversa documentación atinente al estado de ejecución desde 01/01/2019 a 31/12/2019; resultado presupuestario; estado del remanente de tesorería; informe de intervención liquidación; informe de intervención estabilidad, regla de gasto y endeudamiento; aprobación de la liquidación. En el primero de los documentos se observa también la inclusión de las modificaciones presupuestarias.

- "Información pública Cuenta General 2019", en la que se encuentra disponible diversa documentación relativa a la misma como balance, cuenta de resultado económico patrimonial, acta de arqueo...

Así las cosas, teniendo en cuenta la insuficiencia de la información publicada así como el periodo al que se refiere la denuncia y atendiendo a las fechas en las que cada una de las obligaciones de publicidad activa denunciadas resulta exigible para el ente local en función de que estuviese o no ya contemplada en la LTAIBG —en los términos explicitados en los fundamentos jurídicos anteriores—, este Consejo debe requerir a la entidad local a que publique en su página web, sede electrónica o portal de transparencia los siguientes contenidos:

- La información presupuestaria a la que se refiere la letra a) del art. 16 LTPA —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG—, atinente al año 2016, 2017 y 2018.



- Las modificaciones presupuestarias correspondientes al año 2017 y 2018, de acuerdo con el inciso último del art. 54.1 k) LAULA, en aplicación del art. 10.3 LTPA.
- La información contable a que se refiere la letra b) del art. 16 LTPA —regulación similar a la establecida en el art. 8.1 e) LTAIBG—, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- La deuda pública y demás datos establecidos en el art. 16 d) LTPA, junto a los gastos públicos realizados en campaña de publicidad institucional, como dispone la letra e) del mismo art. 16, referida toda esta información al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 a junio de 2019.

Sexto. Seguidamente, se denuncia la falta de información publicada por parte del Ayuntamiento sobre “[s]elección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral”. Materias que, en los mismos términos indicados en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto, también se recogen en el art. 54.1 LAULA, por el que las entidades locales deberán “...publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre: [...] l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales”.

Asimismo, esta exigencia de publicidad activa para las entidades locales atinente a la mencionada información en materia de personal impuesta por el art. 10.3 LTPA por remisión a la LAULA se ve reforzada por lo dispuesto en el art. 10.1 LTPA, al incluir entre la información institucional y organizativa que se exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley —entre las que se encuentran las entidades que integran la Administración local andaluza— “i) [los] [a]cuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes” así como “k) [l]os procesos de selección del personal”.

Pues bien, desde este Consejo, tras examinar tanto la página web como el portal de transparencia y la sede electrónica municipal (fecha de acceso: 27/11/2020), e incluso empleando el buscador genérico que se encuentra disponible en la primera de ellas, no ha sido posible advertir la publicación de información alguna relacionada con las exigencias de publicidad activa descritas. Por lo que, en consecuencia, se ha de requerir al Consistorio denunciado el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54.1 l) LAULA (por remisión de lo dispuesto en el art. 10.3 LTPA) así como en las letras i) y k) del art. 10.1 LTPA.



Séptimo. A continuación, se denuncia la falta de información publicada por el Ayuntamiento en lo que respecta a la “contratación administrativa”. Materia igualmente prevista en la letra m) del art. 54.1 LAULA cuya publicidad activa resulta de por sí exigible a las entidades locales como consecuencia de la remisión que efectúa el art. 10.3 LTPA a la LAULA.

En cualquier caso hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto específicamente en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el artículo 8.1 a) LTAIBG—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Vélez Rubio— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapen —por ende— a la supervisión de este Consejo.



Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia



contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, en cuanto a la referencia realizada por el Alcalde en sus alegaciones a “la constante remisión, [...] de la documentación contractual remitida tanto al Tribunal de Cuentas, en su caso, como al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas...”, resulta necesario traer de nuevo a colación la consideración ya efectuada en el Fundamento Jurídico Quinto. En efecto, la remisión de la documentación contractual alegada en ningún caso puede justificar la falta de su disponibilidad telemática, toda vez que lo que se denuncia ante este órgano de control es la inobservancia por parte del Consistorio de la obligación de publicidad activa establecida en el marco normativo regulador de la transparencia y no la de cualquier otra obligación jurídica que pudiera derivarse de la actividad contractual del referido ente local.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (última fecha de acceso: 27/11/2020), en la página web municipal figuran dos apartados dedicados al “Perfil del Contratante”. Uno de ellos se localiza dentro de la sección “Administración-e” y el otro en la misma portada de la página web del Consistorio.

En el primero de ellos se incluyen, entre otros, dos enlaces denominados “ver licitaciones” y “ver actividades convocadas”, sin que en ninguno de ellos se advierta la publicación de información alguna al respecto. No obstante, también se facilita otro enlace con la “Plataforma de Contratación del Sector Público” gestionada por la Administración General del Estado en la que, tras utilizar los buscadores disponibles, sólo se pudo confirmar la publicación de tres contratos menores adjudicados dentro del periodo denunciado —dos en febrero de 2019 y un tercero en junio de 2018—.

En el segundo apartado identificado como “Perfil del contratante”, aparte de enlazar igualmente con la “Plataforma de Contratación del Sector Público” antes comentada, también figura un subapartado denominado “Contratos menores del Ayuntamiento” en el que se visualizan las anualidades 2017, 2018 y 2019 pero que, sin embargo, no muestra información alguna. Este mismo “Perfil del contratante” resulta también accesible desde la sección dedicada a “Contrataciones de servicios” que figura en el Portal de Transparencia.

Al margen de lo señalado, tras consultar tanto la página web municipal como el portal de transparencia y la sede electrónica en su conjunto (en la misma fecha de acceso mencionada), tampoco ha sido posible localizar ningún tipo de información adicional relevante en materia contractual.



A la vista de todo lo expuesto, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en el art. 54.1 m) LAULA (en relación con el art. 10. 3 LTPA) y los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique íntegramente la información sobre la actividad contractual de la entidad en el período denunciado (completando a su vez la ofrecida sobre contratación menor), teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Octavo. Por último, concluye la denuncia aludiendo a la falta de disponibilidad electrónica de la información atinente a las reuniones del Consistorio, reproduciendo parte del tenor literal del art. 22.1 LTPA en virtud del cual *“...los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así pues, lo dispuesto en este artículo nos conduce necesariamente a concluir que tanto sobre los Plenos como sobre las Juntas de Gobierno Local recae la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración —*“en los términos que se establezcan reglamentariamente”*, añade el art. 22.1 LTPA—. Si bien resulta evidente que, en el caso de los Plenos, el deber de publicidad, una vez celebradas sus reuniones, aparece ya satisfecho por la necesaria publicación de las actas de sus sesiones que impone, adicionalmente, el art. 10.3 LTPA.

Dicho lo anterior, este Consejo sólo ha podido confirmar la publicación (última fecha de acceso: 27/11/2020) en la página web municipal —en el apartado dedicado a “Plenos” del “Tablón de anuncios”— de tres convocatorias correspondientes a sesiones plenarias del año 2020. Al margen de ello, en ninguna otra sección u apartado de la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica, ha sido posible advertir la existencia de contenido alguno que se ajuste a las exigencias de publicidad activa impuestas por el artículo al que se refiere la denuncia.

Por consiguiente, atendiendo al periodo al que circunscribe la persona denunciante los hechos denunciados (2015 a 21 de junio de 2019) así como al hecho de que las exigencias de publicidad activa descritas fueron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016 —al tratarse de obligaciones adicionales establecidas por la LTPA



respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA)—, resulta evidente el cumplimiento deficiente por parte del Consistorio denunciado —durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 y 21 de junio de 2019— de la obligación de divulgar telemáticamente, con carácter previo a la celebración de las reuniones plenarias y de la Junta de Gobierno Local, el orden del día previsto.

No obstante, la publicación actual de los órdenes del día previos a la celebración de dichas reuniones ha perdido, a efectos de la transparencia, la finalidad perseguida por el legislador autonómico, establecida en el susodicho art. 22.1 LTPA. De ahí que el requerimiento que este Consejo ha de realizar al Ayuntamiento denunciado debe quedar circunscrito a la publicidad electrónica de los órdenes del día correspondientes a las reuniones que efectúe tanto el Pleno como la Junta de Gobierno Local de dicho Consistorio en el futuro, y ello, claro está, con carácter previo a la celebración de las mismas.

Por su parte, en cuanto al resto de elementos de publicidad activa impuestos por el art. 22.1 LTPA cuyo cumplimiento deficiente se infiere, igualmente, de los hechos relatados, este Consejo ha de requerir a la entidad denunciada la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia de los acuerdos que se hayan aprobado en las reuniones celebradas por los órganos colegiados de gobierno municipal (Pleno y Junta de Gobierno Local), así como la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración en dichas sesiones durante el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2016 y 21 de junio de 2019. Si bien, como ya hemos subrayado con anterioridad, en el caso de los Plenos dicha exigencia queda satisfecha con la propia publicidad de las actas de las sesiones que impone el art. 10.3 LTPA.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación:

1. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Cuarto, se deberá publicar telemáticamente las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las materias establecidas en el art. 54.1 letras b), g), h) e i) LAULA, conforme a lo dispuesto en el art. 10.3 LTPA.
2. Según lo razonado en el Fundamento Jurídico Quinto, se facilitará en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia la información económica, financiera y presupuestaria prevista en el art. 16 letras a), b), d) y e) LTPA —en



consonancia con lo regulado en el art. 8.1 letras d) y e) LTAIBG— y el art. 54.1 letras j) y k) LAULA por remisión del art. 10.3 LTPA.

3. Con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá ser accesible en formato electrónico la información en materia de personal a que se refiere el art. 54.1 letra l) LAULA —tal y como dispone el art. 10.3 LTPA— y el art. 10.1 letras i) y k) LTPA.
4. Asimismo, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo y en los términos previstos en los artículos 54.1 m) LAULA —en aplicación del art. 10.3 LTPA—, 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG, se deberá publicar telemáticamente la información sobre la actividad contractual del ente local.
5. Por último, tal y como se describe en el Fundamento Jurídico Octavo, deberá ofrecerse la información atinente a las reuniones de los órganos colegiados de gobierno del Consistorio, con el propósito de cumplimentar lo dispuesto en el art. 22.1 LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.



A su vez, resulta oportuno significar —lo que ya hacíamos en el Fundamento Jurídico Séptimo en relación con los contratos— que la concreción que se ha ido realizando a lo largo de la presente Resolución en relación con las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no empece, en modo alguno, a que la entidad local considere pertinente extender la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Décimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Vélez Rubio (Almería) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente